



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	CARLOS ANDRÉS CUARTAS BETANCOURT Y OTROS
Demandado	INVISA S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2019 00399 00
Asunto	Resuelve solicitud de aplazamiento de audiencia

Encontrándose el Expediente a Despacho para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el próximo 01 de julio de 2021, el apoderado de la sociedad DUVAUTOS SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A.S., litisconsorte cuasinecesario, solicitó vía correo electrónico, el aplazamiento de la referida audiencia, toda vez que el pasado 25 de mayo a consecuencia del COVID 19, el representante legal de la sociedad falleció, anexando con su solicitud el registro civil de defunción que da cuenta del deceso del señor DUVAN ZAPATA COLORADO.

Visto lo anterior, el artículo 68 del Código General del Proceso dispone:

"SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

En consecuencia, al presentarse el fallecimiento de una de las partes o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido, tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley; esto es, que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Empero, dado que la sociedad DUVAUTOS SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A.S., es parte en el presente proceso como litisconsorte cuasinecesario, no puede hablarse de una sucesión procesal propiamente dicha.

De conformidad con el artículo 62 del Código General del Proceso:

"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

Con todo y considerando que, la sociedad llamada como litisconsorte está legitimada para ejercer su derecho de contradicción, estima el Despacho que asiste razón al apoderado de la parte demandante en el memorial aportado vía correo electrónico, quien informa que el señor ZAPATA COLORADO, actuaba como representante legal **SUPLETE** de la sociedad DUVAUTOS SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A.S; y funge como representante legal **PRINCIPAL** de dicha compañía la señora LILIANA ANDREA MARULANDA, quien podrá rendir declaración en el presente proceso; por tanto, a fin de no dilatarlo de manera injustificada, el día de la audiencia deberá comparecer quien funja como representante legal principal o suplente, este último, en el evento de acreditarse en debida forma la imposibilidad del representante legal principal para comparecer.

Siendo así, no se accede a la solicitud requerida por el profesional Néstor Quiroz Mejía, de una vez se requiere al apoderado de la sociedad citada como litisconsorte para que, con no menos de tres (3) días antes de la audiencia, aporte al Despacho certificado de existencia y representación legal de la sociedad actualizado.

La audiencia solo se aplazará o suspenderá por las precisas causales contempladas en el artículo 372 del C.G. del P., o, por solicitud escrita de ambas partes. Art. 161 C.G. del P.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

MGO

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f8294f06df4e7808aca87e5956574f4792f80d00deb489021a9e02690dd5ee

Documento generado en 18/06/2021 04:31:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>